

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veinte (20) de Abril de dos mil quince (2015).

Radicado	050013333 007 2015 00206 00
Demandante	LUZ GIGLIOLA MARTÍNEZ SALAS
Demandado	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto	Rechazo de la demanda
Interlocutorio	250

Por auto del 16 de Marzo de 2015, notificado por estados el día 17 de Marzo siguiente (folio 26), se inadmitió la demanda, concediéndose un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que la parte demandante diera cumplimiento a los requisitos allí detallados, so pena de rechazo de la demanda que se presentó.

Mediante memorial presentado por la parte demandante el 6 de Abril de 2015 (fls. 30 a 32), se pretendió dar cumplimiento a los requisitos exigidos, señalando anexar el poder y la constancia de conciliación prejudicial celebrada en la Procuraduría; sin embargo, no se aportó la constancia de conciliación a pesar de haber sido relacionada en el escrito.

Se pasó el proceso a Despacho para resolver y se observa que la parte demandante no cumplió de forma total con las exigencias mencionadas dentro del término legal concedido para el efecto.

CONSIDERACIONES

1. Toda demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe dirigirse al Juez competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161 y ss del C. P.A.C.A.

2. El artículo 170 ibídem establece:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante la corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda...”.

3. En el caso que nos ocupa, mediante los autos referidos anteriormente, fueron señalados con precisión los defectos simplemente formales de que adolece la demanda, necesarios para que el medio de control incoado pudiera ser admitido por el Despacho.

4. Sin embargo, se advierte que a pesar de que se presentó memorial el día 6 de abril de 2015¹ con el fin de subsanar los requisitos exigidos, con el mismo sólo se allegó poder conferido por la demandante, pero no se aportó la constancia de agotamiento del requisito previo de conciliación prejudicial necesario para instaurar el medio de control y para determinar la caducidad del mismo y en consecuencia, como quiera que vencido el término que concede la ley para subsanar los requisitos no se procedió de conformidad, se impone entonces el rechazo de la demanda, tal y como en la parte resolutive de la presente providencia se dispondrá.

5. Adicionalmente, mediante escrito allegado por la demandante señora Luz Gigliola Martínez Salas el día 19 de marzo de 2015 (Fls. 27 a 29), manifiesta que en febrero del año 2013 otorgó poder al grupo de abogados Giraldo y López Quintero Abogados y Asociados, con el fin de demandar al Municipio de Medellín para el reconocimiento de la prima de servicios docente; sin embargo, como al pasar 16 o 28 meses de haberse otorgado el poder no se había presentado la demanda respectiva; mediante escrito anexo, comunicó a dicho grupo el desistimiento del poder (Fl. 29), el cual fue aceptado por escrito mediante el cual se desiste de llevar a cabo el proceso judicial, del cual también se anexa copia, escrito inicial en el que manifiesta no autorizar a la firma para que la represente. (Fl. 28).

¹ Folios 30 y ss.

En consecuencia, para la fecha de presentación de la demanda era de conocimiento de la apoderada no se encontraba facultada para representar los intereses de la señora Luz Gigliola Martínez Salas, pese a ello se instauró el medio de control el día 26 de enero del presente año.

Adicional a ello, el despacho inadmitió la demanda el 16 de marzo de la presente anualidad (fl 26) y requirió a la parte actora para que allegara poder y acreditara haber cumplido con el requisito de procedibilidad “conciliación prejudicial”, esto es, prueba de haber convocado a audiencia de conciliación prejudicial, requerimiento efectuado por el Juzgado antes de tener conocimiento de las manifestaciones efectuadas por la actora. Es así que la apoderada mediante memorial presentado el día 6 de abril siguiente (fl 30), allega nuevo poder con constancia de presentación personal en la misma fecha, documento en el que se observa que la firma se plasma como “LUZ MARTINEZ SALAS” en tanto que en los documentos por ella arrimados aparece su firma como “GIGLIOLA MARTINEZ S”, situación que causa extrañeza como quiera que días anteriores se puso en conocimiento del despacho no estar interesada en ser representada judicialmente para instaurar este proceso, tal como se evidencia de los documentos obrantes del folio 27 a 29, situaciones que se pondrán en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para los efectos que estime pertinentes, para lo cual se remitirán los documentos obrantes del folios 1 a 32, en original los folios 27, 31 y 32 dejando copia autenticada de éstos por la Secretaria del Juzgado en el expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la DEMANDA en el proceso de la referencia, por no haberse cumplido oportunamente con las exigencias descritas en auto de Marzo 16 de 2015, conforme lo disponen los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A

SEGUNDO. ORDENAR remitir las copias dispuestas en la parte motiva de esta decisión al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria para los efectos que estime pertinentes, de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

TERCERO. En firme la presente decisión, archívense las diligencias, ordenando desde ya la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, salvo de los folios 27, 31 y 32 de los cuales se dispuso su remisión en original.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez

P.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)